

# REFLEXIONES GENERALES SOBRE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

*Armando Xavier Maldonado Acosta\**

**SUMARIO:** Introducción. I. Reflexiones breves sobre el control de la constitucionalidad de leyes en México. II. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como garante del control de la constitucionalidad de leyes electorales secundarias. III. La razón jurídica electoral como vía pacífica para dirimir conflictos políticos derivados de las elecciones. IV. La justicia electoral en el binomio economía-procesos electorales. V. La Justicia Electoral en México como cultura. VI. La democratización de la justicia electoral en México. VII. Conclusiones.

## I INTRODUCCI

La pluralidad política de México, sinónimo de nuestro tiempo, ha permitido un debate constante de ideas y opiniones de diversa naturaleza, al abrigo de un Estado de Derecho Constitucional Democrático, en la agenda legislativa federal se esgrimen actualmente diversas iniciativas de ley, como la concerniente a la materia electoral, de suma importancia para

---

\* Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

nosotros en virtud de que el Derecho Electoral en nuestro país resulta trascendente en su vida pública, por ser una técnica ciudadana legitimadora de los representantes populares a nivel federal, estatal y municipal.

Al respecto se han difundido en el colectivo ciudadano, acuerdos y resoluciones de las diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, que conforman la geografía institucional electoral del país. Cabe mencionar que estas instituciones democráticas son consecuencia de períodos significativos de logros y consensos de fuerzas políticas, para dotar con instituciones ciudadanas y profesionales el ejercicio de la función electoral, la cual se enfoca esencialmente a contribuir al desarrollo de la vida democrática, al vigilar y organizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y así asegurar el ejercicio del voto activo y pasivo del ciudadano y a su vez al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

Con una mirada retrospectiva, en estos 20 años de Justicia Electoral en México, podemos recordar que con la reforma electoral de 1987 se instituyó el Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel) con autonomía y competencia en elecciones federales sin embargo, las resoluciones emitidas por dicho Tribunal podían ser revocadas por los colegios electorales, de las cámaras legislativas.

En años subsecuentes, con las reformas de 1990 y 1993 se instituyó el Tribunal Federal Electoral (Trife), se transitó hacia un modelo heterocompositivo jurisdiccional de solución de conflictos derivados de las elecciones federales, al derogarse los colegios electorales que estaban integrados por órganos legislativos.

Las reformas electorales de 1996 erigieron al actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con facultades más amplias, como la de realizar el cómputo y formular la declaración de validez de la elección de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, y con la competencia para resolver los medios de impugnación derivados de elecciones estatales, a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En ese contexto se puede establecer que uno de los temas que la reforma electoral necesariamente debe retomar es el control de la constitucionalidad de leyes electorales, es decir, otorgar al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de tutelar los principios o

axiomas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a leyes electorales secundarias.

Conexo a lo anterior, se aborda en estas reflexiones diversos contenidos, enfocados a resaltar la importancia jurídica, política, económica y cultural en la construcción y aplicación del derecho electoral, y el valor de la justicia electoral en nuestro país.

## I RE LE IO ES RE ES SO RE EL CO TROL DE LA CO STITUCIO ALIDAD DE LE ES E ICO

La doctrina establece diversos órganos encargados del control de la constitucionalidad,<sup>1</sup> sin embargo, en cuanto a órganos jurisdiccionales, destacan dos sistemas de control de la constitucionalidad de leyes, una reflexión muy concisa permitiría explicar que el sistema de tutela de la Constitución denominado concentrado,<sup>2</sup> se caracteriza porque un solo órgano jurisdiccional es el facultado para determinar sobre la inconstitucionalidad de leyes secundarias que no sigan armónicamente los enunciados previstos en la Constitución, con efectos generales de la resolución.

El sistema de control de la constitucionalidad por órganos jurisdiccionales conocido como difuso,<sup>3</sup> se caracteriza por un número determinado de jueces investidos con facultades para inaplicar leyes secundarias

- 
- <sup>1</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. 4., Biblioteca de derecho constitucional, Universidad Autónoma Metropolitana, Oxford University Press, pp. 1317-1351. Establece en dicha obra una teoría general del control de la constitucionalidad, así como diversos entes encargados de la tutela constitucional en México.
  - <sup>2</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *El constituyente Filadelfia 1787*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 118. Señala que la Suprema Corte de Justicia se ha convertido en el único órgano judicial al que "le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal".
  - <sup>3</sup> Carrillo Flores, Antonio, *Reflexiones del sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 1975, p.12. Adujo como antecedente del control difuso el caso resuelto por el juez inglés Edward Coke, del doctor Bonham en 1610, que sentó las bases del *Common Law*.

que pugnen con la Constitución en casos individuales, cuyos efectos de dichas sentencias se circunscriben únicamente al caso juzgado.

De los sistemas de control de la constitucionalidad concentrado y difuso se forman los llamados mixtos,<sup>4</sup> que se caracteriza por tener una especie de hibridación, que retoma algunos mecanismos de ambos sistemas.

En ese contexto la impartición de justicia mexicana contemporánea no podría entenderse sin la referencia obligada del juicio de amparo contra leyes<sup>5</sup> siendo el arquetipo de control constitucional de leyes doméstico por órgano jurisdiccional, el cual localiza sus bases constitucionales en los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer Artículo señalado se otorgan facultades a los tribunales de la federación para resolver las controversias que se presenten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, y en el segundo Artículo en comento se establecen de manera genérica las bases procedimentales y formas del juicio de amparo.

Prieto Díaz, refiere al respecto que:

“El amparo contra leyes es el instrumento fundamental con el que se ataca la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas generales expedidas por el órgano legislativo que sean contrarias a la Carta Magna. Este es el principal argumento, aunque no el único, que destaca la trascendencia del amparo que combate leyes inconstitucionales. Un principio consagrado en la Ley Suprema se refiere a la supremacía constitucional, lo cual implica que no pueden existir actos o leyes de la autoridad que sean contrarios a

---

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, Porrúa, México, 2007, p. 208.

<sup>5</sup> Prieto Díaz, Raúl Antonio, *Colección estudios teóricos y prácticos*, tomo 2, Serie amparo contra leyes, México, IURE Editores, 2004, p. 125.

las prevenciones consignadas en dicha ley. Por esto, se afirma pues no puede legislar *ad libitum* (es decir, sin freno o límite alguno). Pues no puede contradecir las disposiciones constitucionales”.

En ese orden normativo constitucional, en lo tocante a su base legal del juicio de amparo la encontramos en la “Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que en su Título Segundo denominado “Del Juicio de Amparo Ante los Juzgados de Distrito”, capítulo I. De los Actos Materia del Juicio, el Artículo 114 prevé el objeto jurídico de esta vía jurídica, es decir, que al solicitarlo al juez de distrito el amparo y protección de la justicia federal este puede ser recurrido conforme a las fracciones I y VI respectivamente, contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso y contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del Artículo 1º de la ley analizada.

Sin duda el juicio de amparo ha sido la institución jurídica más sólida de nuestro sistema jurídico, que ha permitido al gobernado acceder a la tutela de sus garantías individuales en contra de una ley o del ejercicio público que vulnera el marco constitucional para servir de contrapeso jurídico al gobernado, este instrumento se debe retomar como referencia para deslizarlo con ciertos matices, en el derecho electoral<sup>6</sup> de nuestro país.

---

<sup>6</sup> Aragón Reyes, Manuel, Extracto de la conferencia magistral titulada *Democracia y representación. Dimensiones objetivas y subjetivas del derecho del sufragio*. Una cuestión Previa: Derecho del Sufragio y Derecho Electoral, p. 1. Conceptualiza el Derecho electoral como el “Conjunto de normas reguladoras de la titularidad y ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, de la organización de la elección del sistema electoral, de las instituciones y organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral y del control de la regularidad de ese proceso y la confiabilidad de sus resultados.

En ese tenor el Artículo 133 de la Constitución Política de México prevé el Principio de Supremacía Constitucional al señalar literalmente que:

“La Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se apegarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”

Sin embargo el Máximo Órgano Jurisdiccional del País, determinó que el Artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, como se aprecia de la jurisprudencia constitucional identificada con el número de registro 193,435 dictada por el Pleno, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X*, agosto de 1999, página 5, con número de tesis P./J.74/99, que a renglón seguido se observa:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del Artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que

ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 1878/93. Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil. 9 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. Amparo en revisión 1954/95. José Manuel Rodríguez Velarde y coags. 30 de junio de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 74/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 4/2000-PL que fue declarada sin materia por el Tribunal Pleno, toda vez que sobre el tema tratado existen las tesis P./J. 24/2002, P./J. 25/2002, P./J. 23/2002 y P./J. 26/2002 que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de

2002, páginas 5, 81, 82 y 83 con los rubros: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.”, “LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.”, “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.” y “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”, respectivamente.

Del criterio obligatorio jurisprudencial anterior se colige la Teoría de la Mutación Constitucional,<sup>7</sup> en virtud de que el enunciado lingüístico previsto en el Artículo 133 de manera gramatical establece un significado por parte del legislador originario, y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como intérprete de la Constitución adscribe como significado dicho criterio.

---

<sup>7</sup> Huerta Ochoa, Carla, *Transiciones y diseños institucionales*, capítulo II Constitución, Transición y Ruptura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, núm. 3, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 72 y 73. Refiere que “La mutación constitucional para la doctrina alemana consiste en la posibilidad de alterar el sentido de la norma constitucional sin modificar el enunciado lingüístico, es decir, conservando el mismo texto, la norma recibe otro significado. El



En ese contexto teórico, Fix-Zamudio y Valencia Carmona mencionan que en nuestro país, son varios los casos de mutación constitucional, como la del Artículo 28 de la Constitución Política de México, que estableció un marco liberal de la economía y sin embargo en la ley secundaria se conformó el principio de economía mixta, así como los artículos 97, 130 y el referido 133 de la Constitución.<sup>8</sup>

Se enfocaría en este punto entonces a considerar que todo Estado que tenga la democracia como forma de gobierno constitucionalmente, debe contar con un Derecho Procesal Constitucional<sup>9</sup> consolidado diseñado con vías jurídicas que permitan la prevalencia de su ordenamiento fundamental, con rutas jurídicas electorales de tutela constitucional que permita el acceso a la justicia electoral integral.

---

fundamento de la mutación es la necesidad política de realización y evolución del Estado; la incorporación de la realidad a la regulación. Es una forma de racionalizar, estabilizar y limitar el poder que asume la Constitución; la mutación produce un cambio en el interior del precepto constitucional. Pero la posibilidad de mutación no es ilimitada, la normatividad de la Constitución es uno de sus límites. Sin embargo, el problema radica en que se trata de un límite genérico y difícil de precisar. Otro límite es el texto de la Constitución, porque no se puede forzar el sentido de las palabras que conforman el enunciado normativo y la disposición constitucional no puede ser modificada, sino vía reforma. La interpretación debe mantener vigente la relación entre derecho y realidad constitucional y permitir el cumplimiento de las funciones de la Constitución. Cuando esto no es posible mediante la interpretación, procede la reforma, que confiere mayor claridad de significado a la Constitución y refuerza su normatividad. En resumen, la mutación constitucional es la modificación del contenido de la Constitución mediante su interpretación con efectos generales por los órganos competentes, sin que produzca una alteración de su texto”.

8 Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit. (supra, nota 4)*, pp. 100-101.

9 *Ibidem*, pp. 867-868. Establecen como principales instrumentos del derecho procesal constitucional mexicano: A) El juicio de amparo (artículos 103 y 107); B) Las controversias constitucionales (artículo 105, fracción I); C) La acción abstracta de inconstitucionalidad (artículo 105, fracción II); D) El procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia (artículo 97, párrafos segundo y tercero); E) El juicio para la protección de los derechos político-electorales (artículo 99, fracción V); F) El juicio de revisión constitucional electoral (artículo 99, fracción IV); G) El juicio político (artículo 110); H) Los organismos autónomos protectores de los derechos humanos inspirados en el modelo escandinavo del *ombudsman* (artículo 102, apartado B) (todos estos preceptos corresponden a la Constitución federal).

II EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN COMO GARANTE DEL CONTROL  
DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES  
SECUNDARIAS

Con las reformas constitucionales de 1996, se previó un nuevo diseño normativo constitucional, tratándose del Derecho Electoral, con la adición al Artículo 105, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el control de la constitucionalidad de leyes electorales, a través de las llamadas acciones de inconstitucionalidad que plantearan contradicciones entre una ley electoral secundaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105 fracción II.

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este Artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

En ese precepto constitucional se estableció que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este Artículo”, sin embargo este enunciado fue allanado por los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral con claves: SUP-JRC-033/98, SUP-JRC-091/98 y SUP-JRC-092/98 mismos que integraron las ejecutorias que conformaron la jurisprudencia con el rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”.<sup>10</sup>

Con este razonamiento jurídico relacionado con el Control Constitucional Electoral, se resolvieron asuntos en materia electoral se organizaron y calificaron las elecciones constitucionales federales y locales hasta el año 2002, lo anterior porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número 209/99, estableció la contradicción de tesis con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 6/98, respecto a la interpretación del Artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue denunciada el 15 de noviembre de 1999, por el Magistrado Presidente José Luis de la Peza, y resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 23 de mayo de 2002, con el número de expediente 2/2000-PL y emitió las siguientes tesis de jurisprudencia:

---

<sup>10</sup> Esta jurisprudencia fue suprimida del sistema jurisprudencial como consecuencia del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de expediente 2/2000-PL y con número de identificación J.05/99.

No. Registro: 186,798

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XV, Junio de 2002

Tesis: P./J. 24/2002

Página: 5

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que exista contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate. Acorde con lo antes expuesto, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por este Máximo Tribunal, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, por lo que no procede jurídicamente enfrentar un criterio

sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución, aun a título de aplicación del Artículo 133 constitucional; sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procede aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 24/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

No. Registro: 186,765

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XV, Junio de 2002

Tesis: P./J. 25/2002

Página: 81

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS  
ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En el Artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y

publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 25/2002, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

No. Registro: 921,416

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

I, Contradicción de Tesis entre la SCJN y el T.E.

Tesis: 62

Página: 195

Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 82, Pleno, tesis P./J. 23/2002.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.-

De lo dispuesto en los Artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales



con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Novena Época:

Contradicción de tesis 2/2000-PL.-Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-23 de mayo de 2002.- Unanimidad de nueve votos.-Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 82, Pleno, tesis P./J. 23/2002; véase la ejecutoria y el voto en las páginas 6 y 76, respectivamente, de dicho tomo.

No. Registro: 186,704

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XV, Junio de 2002

Tesis: P./J. 26/2002

Página: 83

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado Artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el Artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa-

ción o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. En cuanto al criterio contenido en esta tesis el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló reserva. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 26/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Estos criterios obligatorios cambiaron el paradigma de justicia electoral transitando entonces, hacia un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de plena legalidad, que dio como consecuencia un periodo de tiempo dentro del cual se soslayaron de resolver asuntos de constitucionalidad de leyes electorales, tratándose de su aplicación, resultó un sistema incompleto de tutela constitucional electoral, lo anterior sin menoscabo de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previstas en el Artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tocante a las citadas acciones de inconstitucionalidad, es decir, en el Sistema Electoral Mexicano tenemos un vacío legal, en el supuesto de que una ley electoral secundaria no esté construida con enunciados que observen los principios constitucionales, y esta no es impugnada por la vía de acción de inconstitucionalidad, dicha ley se vuelve vigente dentro de un sistema jurídico electoral determinado, en consecuencia, ocasiona lesiones jurídicas en su aplicación, y si un afectado, a través de los medios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pretendiera acceder a la Justicia Constitucional Electoral y acude al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arguyendo la contradicción de

esa ley secundaria con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho órgano jurisdiccional estaría imposibilitado jurídicamente para determinar el asunto en poder cotejar la ley secundaria con la Constitución y tutelarla.

Lo anterior es importante por la plural conformación de los órganos colegiados legislativos resultado de los avances democráticos, es ese contexto político plural que entraña visiones muchas veces encontradas y diversas, inclusive en la materia electoral, donde el Derecho Procesal Constitucional Electoral se convierte en un instrumento civilizado y pacífico de solución de conflictos políticos en dicha materia, cobra entonces trascendencia establecer la función jurisdiccional<sup>11</sup> electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como garante del control de la constitucionalidad<sup>12</sup> de leyes electorales en México.

En ese orden normativo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a lo estatuido en el Artículo 105 párrafo segundo de nuestra Constitución, le toca resolver las acciones de inconstitucionalidad de Leyes Electorales en el procedimiento previsto en la “Ley Reglamentaria

---

<sup>11</sup> Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, 4ª ed., traducción Luis, Legaz, México, Colofón/Biblioteca Jurídica, 2000, p. 53. Señaló respecto de la función de la jurisdicción que “Esto es lo que hace la sentencia judicial, que es la función de la jurisdicción o “poder judicial”. Esta función no tiene, en modo alguno, carácter meramente declarativo —como lo da a entender su etimología: “*iuris dictio*”, “declarar el Derecho”, y como sostiene la teoría en algunas ocasiones—; el tribunal hace algo más que declarar o constatar el Derecho ya contenido en la ley, en la normal general. Por el contrario, la función de la jurisdicción es más bien constitutiva: es creación de Derecho, en el sentido auténtico de la palabra. Pues la sentencia judicial crea por completo una nueva relación: determina que existe un hecho concreto, señala la consecuencia jurídica que debe enlazarse a él, y verifica en concreto dicho enlace. Así como los dos hechos— condición y consecuencia —van unidos por la ley en el dominio de lo general, tienen que ir enlazados en el ámbito individual por las sentencias de los tribunales de justicia. Por esta razón, la sentencia o concreción de la norma jurídica general o abstracta, continuación del proceso de creación jurídica, de lo general en lo individual; sólo el prejuicio según el cual todo Derecho se agota en la norma general, sólo la errónea identificación del Derecho con la ley pueden oscurecer una idea tan evidente”.

<sup>12</sup> González Oropeza, Manuel, *Las controversias entre la Constitución y la política, Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 6*, México, 1993, Instituto

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con un nuevo diseño le correspondería, en su caso, en el primer acto de aplicación o molestia de la ley, la facultad de inaplicar leyes secundarias contrarias a la Constitución como acontece en el denominado juicio de amparo contra leyes.

Esta reflexión se orienta entonces a proponer la positivación constitucionalmente del control de la constitucionalidad de leyes electorales secundarias al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior facultaría al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la capacidad jurídica de interpretar e inaplicar leyes electorales secundarias, y tutelar nuestra Constitución mediante su cotejo cuando la impugnación del justiciable versara sobre la inconstitucionalidad de dicha ley, habida cuenta que es facultad de los tribunales federales, como lo prevé el Artículo 103 fracciones I y II de la Constitución Política, en el entendido que el Tribunal Electoral forma parte substancial hoy en día, del Poder Judicial, siendo órgano especializado en la materia electoral.

### III LA RAZ JURÍDICA ELECTORAL COMO ÁCICARA DIRICCIÓN POLÍTICA DERIVADA DE LAS ELECCIONES

En la dimensión política, algunas elecciones se han caracterizado por algunos conflictos políticos como las recientes elecciones ordinarias del año 2006 celebradas en nuestro país, donde se realizaron una serie de

---

de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 32. Aduce en dicha obra que “La diversidad de los conflictos políticos y el senado. El control de la constitucionalidad nació en nuestro país otorgándose a los órganos políticos no jurisdiccionales. Cuando se trataba de una ley estatal que afectaba el federalismo constitucionalmente establecido, el Senado, como representante de las entidades federativas y como órgano federal por sí mismo, era llamado para dirimir la cuestión. Los antecedentes pueden ser tempranos como 1830”.

cuestionamientos enfocados al sistema electoral; sin embargo, los que concebimos la razón jurídica electoral como vía pacífica idónea para dirimir conflictos derivados de elecciones constitucionales, contar con instituciones democráticas, profesionales y consolidadas es tarea primordial de todos los entes que se vinculan en el ejercicio de la función electoral, así como construir un derecho político-electoral con fuertes cimientos donde el rumbo a seguir sea precisamente la tutela del estado-derecho y la justicia ciudadana.

Lo anterior encuentra sustento en las teorías liberales<sup>13</sup> deslizadas en la Constitución federal, localizadas en los Artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, que establecen:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste” y “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

En esa razón jurídica el reconocimiento que realiza el Artículo 41 de nuestra Constitución Política a los partidos políticos<sup>14</sup> los ubica como entidades de interés público y con la noble labor de promover la

---

<sup>13</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, estudio preliminar de Daniel Moreno, 15ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 40. En relación a estas teorías liberales Rousseau señaló: “Supongamos que un Estado tiene diez mil ciudadanos. El soberano no puede considerarse sino colectivamente y en cuerpo, pero cada particular, en su calidad de súbdito, es considerado individualmente. Así, el soberano es al súbdito como diez mil a uno; es decir, que a cada miembro del Estado, le corresponde la diezmilésima parte de la autoridad soberana, aunque esté sometido enteramente a ella”.

<sup>14</sup> Duverger, Maurice, *Los partidos políticos*, 18ª ed., traducción Julieta, Campos, y Enrique, González Pedrero, México, Fondo de Cultura Económica, 2002, p. 16. Señala el origen electoral y parlamentario de los partidos políticos.

participación del pueblo en la vida democrática, y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Comparativamente, al respecto, Ecuador, España, Chile y Argentina, en sus marcos jurídicos se establece una ley de partidos políticos. A continuación añado un análisis conciso de las leyes atinentes a dichos países.

En la Ley de partidos políticos de Ecuador resaltan los Artículos siguientes:

## TÍTULO PRIMERO

**Artículo 1.-** Esta Ley rige la constitución, actividad y extinción de los partidos políticos y garantiza su libre y autónomo funcionamiento, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos legalmente aprobados.

**Artículo 2.-** Los partidos están sometidos a la Constitución y a las leyes vigentes. Es su obligación acatar las manifestaciones de la soberanía popular, respetar el carácter no deliberante de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo y no constituir organizaciones paramilitares.

**Artículo 3.-** Los partidos son organizaciones político-doctrinarias, integradas por personas que libremente se asocian para participar en la vida del Estado.

Constituyen un elemento fundamental del sistema democrático: expresarán y orientarán la voluntad política del pueblo, promoverán la activa participación cívica de los ciudadanos, capacitarán a sus afiliados para que intervengan en la vida pública, y seleccionarán a los mejores hombres para el ejercicio del Gobierno.

Para que un partido político sea reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado, deberá sustentar principios doctrinarios que lo individualicen, presentar un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático, estar organizado en el ámbito nacional y contar con el número de afiliados que exija esta Ley.

**Artículo 4.-** Los partidos políticos reconocidos son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter pueden realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común. Tienen, además, personería política para el ejercicio de los derechos que esta Ley les reconoce.

## TÍTULO SEGUNDO

### Reconocimiento

**Artículo 9.-** Se garantiza el derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en esta Ley. Los partidos políticos gozarán de la protección del Estado para su organización y funcionamiento. La vida jurídica de los partidos se inicia con su inscripción en el Registro correspondiente, previo reconocimiento por el Tribunal Supremo Electoral. Solo los partidos legalmente reconocidos gozarán de la protección establecida en esta Ley.

## TÍTULO TERCERO

### Organización

**Artículo 20.-** De acuerdo con la Ley, los partidos tienen libertad para adoptar y modificar los estatutos, reglamentos y en general las normas que rijan su organización y funcionamiento. Pero una vez aprobados, se hallan obligados a sujetarse estrictamente a sus disposiciones.

En estos instrumentos deberán constar la integración y atribuciones de las asambleas, organismos directivos y tribunales de disciplina y fiscalización.

Además, se establecerán los períodos de sesiones y de renovación de los diversos organismos partidarios.

**Artículo 21.-** Los integrantes del Tribunal de Fiscalización deberán emitir anualmente un informe analítico sobre la forma en que han sido llevadas las cuentas por el Tesorero, informe que



deberá ser conocido y aprobado por el organismo que contemple los estatutos del partido.

**Artículo 22.-** Las reformas que se hagan a los estatutos de los partidos y los cambios que se produzcan en su organismo directivo superior permanente, deberán notificarse al Tribunal Supremo Electoral dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha en que quedó firme la decisión.

**Artículo 26.-** Todos los otros asuntos relativos a la vida partidaria competen a los propios partidos que los resolverán internamente, de acuerdo con sus estatutos y reglamentos. Sin embargo, podrán someterlos a conocimiento y resolución del Tribunal Supremo Electoral, si así lo acuerdan la asamblea nacional o las partes en conflicto, de común acuerdo.

**Artículo 30.-** Los partidos tendrán libre acceso a los medios de comunicación social y las tarifas que deban pagar por los comunicados y propaganda que publiquen o difundan, no podrán exceder de las fijadas para la publicidad comercial ordinaria.

Los medios de comunicación que violen esta disposición serán sancionados con una multa equivalente al triple de los valores pagados y con la devolución de la cantidad cobrada en exceso.

## TÍTULO SEXTO

**Artículo 42.-** Sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley, se garantiza el derecho de los partidos políticos, para organizar reuniones, desfiles y manifestaciones públicas.

**Artículo 43.-** Es libre la propaganda doctrinaria, política y electoral de los partidos a través de los medios de comunicación social o de cualquier otro, siempre que se respete el honor de las personas y la moral pública y se sujete a la Ley.

**Artículo 46.-** Si por razones políticas, en un medio de comunicación social, se hiciera una propaganda o una declaración que contenga alusiones contra el honor o buen nombre de las personas, el afectado podrá exigir que se publique una rectificación

gratuitamente. De considerar necesario, acudirá al Tribunal Provincial Electoral respectivo para hacer valer su derecho.

**Artículo 55.-** Quienes se aprovechen de sus funciones para coaccionar a otros a fin de que: se afilien a determinada agrupación política, participen en manifestaciones o desfiles, voten por un candidato o contribuyan pecuniariamente a financiarlos, serán castigados con una multa de un mil sucres a diez mil sucres. Si el infractor fuere un funcionario público será inmediatamente destituido de su cargo.

Por su parte en la Ley orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos de España, resaltan los Artículos siguientes:

## CAPÍTULO I

### De la Creación de los Partidos Políticos

**Artículo 1.** Libertad de creación y afiliación.

1. Los españoles podrán crear libremente partidos políticos conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.
2. La afiliación a un partido político es libre y voluntaria. Nadie puede ser obligado a constituir un partido o a integrarse o a permanecer en el mismo.
3. Los partidos políticos podrán constituir e inscribir federaciones, confederaciones y uniones de partidos mediante el cumplimiento de lo previsto en el presente capítulo y previo acuerdo expreso de sus órganos competentes.

**Artículo 3.** Constitución y personalidad jurídica.

1. El acuerdo de constitución habrá de formalizarse mediante acta fundacional, que deberá constar en documento público y contener, en todo caso, la identificación personal de los promotores, la denominación del partido que se propone constituir, los integrantes de los órganos directivos provisionales, el domicilio y los estatutos por los que habrá de regirse el partido que trata de constituirse. La denominación de los partidos no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad o

que sean contrarias a las leyes o los derechos fundamentales de las personas. Tampoco podrá coincidir, asemejarse o identificarse, aun fonéticamente, con la de ningún otro partido previamente inscrito en el Registro o declarado ilegal, disuelto o suspendido por decisión judicial, con la identificación de personas físicas, o con la denominación de entidades preexistentes o marcas registradas.

2. Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior, previa presentación en aquel del acta fundacional suscrita por sus promotores, acompañada de aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley Orgánica.

## CAPÍTULO II

### De la Organización, Funcionamiento y Actividades de los Partidos Políticos

#### **Artículo 6.** Principios democrático y de legalidad.

Los partidos políticos se ajustarán en su organización, funcionamiento y actividad a los principios democráticos y a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

#### **Artículo 7.** Organización y funcionamiento.

1. La estructura interna y el funcionamiento de los partidos políticos deberán ser democráticos.

2. Sin perjuicio de su capacidad organizativa interna, los partidos deberán tener una asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios, y a la que corresponderá, en todo caso, en cuanto órgano superior de gobierno del partido, la adopción de los acuerdos más importantes del mismo, incluida su disolución.

3. Los órganos directivos de los partidos se determinarán en los estatutos y deberán ser provistos mediante sufragio libre y secreto.

4. Los estatutos o los reglamentos internos que los desarrollen, deberán fijar para los órganos colegiados un plazo de convoca-

toria suficiente de las reuniones para preparar los asuntos a debate, el número de miembros requerido para la inclusión de asuntos en el orden del día, unas reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos. Esta última será, por regla general, la mayoría simple de presentes o representados.

5. Los estatutos deberán prever, asimismo, procedimientos de control democrático de los dirigentes elegidos.

**Artículo 9.** Actividad.

1. Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades. Deberán respetar en las mismas los valores constitucionales, expresados en los principios democráticos y en los derechos humanos. Desarrollarán las funciones que constitucionalmente se les atribuyen de forma democrática y con pleno respeto al pluralismo.

2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave:

- a. Vulnerar sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.
- b. Fomentar, propiciar o legitimar la violencia como método para la consecución de objetivos políticos o para hacer desaparecer las condiciones precisas para el ejercicio de la democracia, del pluralismo y de las libertades políticas.
- c. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la

sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma.

3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes:
  - a. Dar apoyo político expreso o tácito al terrorismo, legitimando las acciones terroristas para la consecución de fines políticos al margen de los cauces pacíficos y democráticos, o exculpando y minimizando su significado y la violación de derechos fundamentales que comporta.
  - b. Acompañar la acción de la violencia con programas y actividades que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos.
  - c. Incluir regularmente en sus órganos directivos o en sus listas electorales personas condenadas por delitos de terrorismo que no hayan rechazado públicamente los fines y los medios terroristas, o mantener un amplio número de sus afiliados doble militancia en organizaciones o entidades vinculadas a un grupo terrorista o violento, salvo que hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conducentes a su expulsión.
  - d. Utilizar como instrumentos de la actividad del partido, conjuntamente con los propios o en sustitución de los mismos, símbolos, mensajes o elementos que representen o se identifiquen con el terrorismo o la violencia y con las conductas asociadas al mismo.

- e. Ceder, en favor de los terroristas o de quienes colaboran con ellos, los derechos y prerrogativas que el ordenamiento, y concretamente la legislación electoral, conceden a los partidos políticos.
- f. Colaborar habitualmente con entidades o grupos que actúen de forma sistemática de acuerdo con una organización terrorista o violenta, o que amparan o apoyan al terrorismo o a los terroristas.
- g. Apoyar desde las instituciones en las que se gobierna, con medidas administrativas, económicas o de cualquier otro orden, a las entidades mencionadas en el párrafo anterior.
- h. Promover, dar cobertura o participar en actividades que tengan por objeto recompensar, homenajear o distinguir las acciones terroristas o violentas o a quienes las cometen o colaboran con las mismas.
- i. Dar cobertura a las acciones de desorden, intimidación o coacción social vinculadas al terrorismo o la violencia.

4. Para apreciar y valorar las actividades a que se refiere el presente artículo y la continuidad o repetición de las mismas a lo largo de la trayectoria de un partido político, aunque el mismo haya cambiado de denominación, se tendrán en cuenta las resoluciones, documentos y comunicados del partido, de sus órganos y de sus Grupos parlamentarios y municipales, el desarrollo de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas, las manifestaciones, actuaciones y compromisos públicos de sus dirigentes y de los miembros de sus Grupos parlamentarios y municipales, las propuestas formuladas en el seno de las instituciones o al margen de las mismas, así como las actitudes significativamente repetidas de sus afiliados o candidatos.

Serán igualmente tomadas en consideración las sanciones administrativas impuestas al partido político o a sus miembros y las condenas penales que hayan recaído sobre sus dirigentes, candidatos, cargos electos o afiliados, por delitos tipificados en los Títu-

los XXI a XXIV del Código Penal, sin que se hayan adoptado medidas disciplinarias contra éstos conductores a su expulsión.

En la Ley 18.603 ley orgánica constitucional de los partidos políticos de Chile, resaltan los siguientes artículos:

## TÍTULO I

### De los partidos políticos, de sus actividades propias y de su ámbito de acción

**Artículo 1º** Los partidos políticos son asociaciones voluntarias, dotadas de personalidad jurídica, formadas por ciudadanos que comparten una misma doctrina política de gobierno, cuya finalidad es contribuir al funcionamiento del régimen democrático constitucional y ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

**Artículo 2º** Son actividades propias de los partidos políticos sólo las conducentes a obtener para sus candidatos el acceso constitucional a los cargos públicos de elección popular, para lo cual y con el objeto de poner en práctica los principios y postulados de sus programas, podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva. Asimismo, podrán asistir, sólo con derecho a voz, mediante un representante debidamente acreditado en la forma que señale el Director del Servicio Electoral, a las actividades de las juntas inscriptoras establecidas por la ley No 18.556. Los partidos políticos podrán, además:

- a) Presentar ante los habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;
- b) Cooperar, a requerimiento de los Senadores y Diputados, en las labores que éstos desarrollen;

- c) Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas;
- d) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución o las leyes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquéllas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, su criterio frente a la conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar las actividades mencionadas en las letras b) y c) del inciso segundo, siempre que ello no implique, por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político.

Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gobiernos o intereses extranjeros.

Los partidos políticos no podrán intervenir en el ejercicio de las atribuciones exclusivas de las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, en el funcionamiento de las organizaciones gremiales u otros grupos intermedios ni en la generación de sus dirigentes. Tampoco podrán participar en los plebiscitos comunales a que se refiere el Artículo 107 de la Constitución Política de la República.<sup>{2}</sup>

**Artículo 3º** Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en a lo menos ocho de las Regiones en que se divide políticamente el país o en un mínimo de tres de ellas, siempre que estas últimas fueren geográficamente contiguas.



El ámbito de acción de los partidos políticos se circunscribirá, en lo relativo a las actividades señaladas en el inciso primero del Artículo 2o., sólo a las Regiones donde estén legalmente constituidos.

**Artículo 19º** Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido. Para afiliarse a otro partido se deberá renunciar expresamente a la afiliación anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Director del Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido.{11}

**Artículo 28º** Los partidos políticos tendrán un Tribunal Supremo que será elegido por el Consejo General.

El Tribunal Supremo designará de entre sus miembros titulares un presidente y un vicepresidente. También nombrará un secretario, con carácter de ministro de fe.

Al Tribunal Supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna esta ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes: a) interpretar los estatutos y reglamentos; b) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido; c) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados; d) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y e) controlar el correcto desarrollo de las elecciones

y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.

La Ley orgánica de los partidos políticos de Argentina N° 23.298 en sus artículos a resaltar están los siguientes:

## LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Principios Generales. Fundación y Constitución. Doctrina y Organización. Funcionamiento. Patrimonio. Caducidad y Extinción. Procedimiento Partidario ante la Justicia Electoral. Disposiciones Generales. Cláusula Transitoria.

Ley N° 23.298

## LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### TÍTULO I

#### Principios generales

**Artículo 1.-** Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece esta ley.

**Artículo 2.-** Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos siempre que tal posibilidad esté admitida en sus cartas orgánicas.

**Artículo 4.-** Los partidos políticos pueden adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el régimen dispuesto por el Código Civil y por las disposiciones de la presente ley.

### TÍTULO III

#### De la doctrina y organización

#### CAPÍTULO I

#### De la carta orgánica y plataforma electoral

**Artículo 21.-** La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

**Artículo 22.-** Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política. Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al juez federal con competencia electoral, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

### TÍTULO VII

#### Del procedimiento partidario

#### ante la Justicia Electoral

#### CAPÍTULO I

#### De los principios generales

**Artículo 55.-** El procedimiento partidario electoral será sumario, verbal y actuado, en doble instancia.

**Artículo 56.-** La prueba se ofrecerá en la primera presentación y se producirá en la audiencia.

**Artículo 57.-** Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden públicos.

En el procedimiento sumario electoral, los derechos de la carta orgánica que hayan sido desconocidos y el agotamiento de la vía partidaria no podrán ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y constituirán defensas a sustanciarse durante el proceso y resueltas en la sentencia.

**Artículo 58.-** La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de las autoridades o apoderados, o por poder otorgado ante escribano público o por acta-poder extendida por ante la Secretaría Electoral.

**Artículo 59.-** Ante la Justicia Federal con competencia electoral se podrá actuar con patrocinio letrado.

Los tribunales de primera y segunda instancia podrán exigir el patrocinio letrado cuando lo consideren necesario para la buena marcha del proceso.

**Artículo 60.-** Las actuaciones ante la Justicia Federal con competencia electoral se tramitarán en papel simple, y las publicaciones dispuestas por ella en el *Boletín Oficial*, serán sin cargo.

Derivado de la referencia anterior es necesario analizar la viabilidad de legislar la Ley de Partidos Políticos en México, que interprete y sistematice los principios del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte el régimen estatal prevé el reconocimiento de partidos políticos locales, en los Estados que a continuación se mencionan, se registran los siguientes:

ESTADO	PARTIDO POLÍTICO ESTATAL
BAJA CALIFORNIA	Partido Estatal de Baja California Partido Encuentro Social
BAJA CALIFORNIA SUR	Movimiento de Renovación Política Sudcaliforniana
COAHUILA	Unidad Democrática de Coahuila Partido Cardenista Coahuilense
COLIMA	Asociación por la Democracia Colimense
DURANGO	Partido Duranguense
ESTADO DE MÉXICO	Partido Futuro Democrático
	Partido Unidos por México
GUERRERO	Partido Alianza por Guerrero
MORELOS	Partido Civilista Morelense
NAYARIT	Partido de la Revolución Socialista
NUEVO LEÓN	Cruzada Ciudadana, Partido Demócrata
OAXACA	Partido Unidad Popular
SAN LUIS POTOSÍ	Partido Conciencia Popular
SINALOA	Partido Barzonista Sinaloense
TLAXCALA	Partido de Centro Democrático de Tlaxcala
VERACRUZ	Partido Revolucionario Veracruzano
YUCATÁN	Partido Alianza por Yucatán

La reflexión se enfocaría a permitir constitucionalmente el derecho de los partidos políticos locales de participar en elecciones federales dentro de sus estados, registrando candidatos de sus correspondientes partidos locales a los cargos de senadores y diputados federales de mayoría relativa, habida cuenta de tener actualmente vedado registrar candidatos en elecciones federales, esto abriría una nueva vía local de participación ciudadana al voto pasivo federal, pues los partidos locales también son el reflejo de la ciudadanía en cuestión y si la ciudadanía se adhirió y permitió la inclusión de dichos partidos políticos estatales, también deben tener un derecho igualitario para participar proponiendo candidatos en las mencionadas elecciones federales.

## I LA JUSTICIA ELECTORAL E EL I O I O ECO O ÍA ROCESOS ELECTORALES

Los procesos electorales vinculan la dimensión económica, pero entendidas estas nociones en el contexto del estado de bienestar, habida cuenta que los procesos electorales no sólo se circunscriben a una técnica democrática de elección y legitimación de los representantes populares, sino es el plano donde estos, como candidatos registrados, ofertan sus perspectivas económicas a través de sus campañas y plataformas políticas, el *cómo* van a ejercer la acción de gobernar, para producir el bienestar social,<sup>15</sup> en virtud que es el fin de la sociedad producir el bien común.

Al respecto Adame Goddard,<sup>16</sup> en su obra *Filosofía para juristas*, expone lo siguiente:

“Siendo la vida social en el fondo conducta personal, participando necesariamente de las características de la acción personal. La acción de las personas está siempre encaminada a la consecución de un fin o bien conocido y querido igualmente la acción social está siempre encaminada a la libre consecución de un bien, pero de un bien que es común de todas las personas de una comunidad. Así, las personas de una comunidad de varias familias asentadas en un territorio actúan conjuntamente para la defensa y aprovechamiento común de ese territorio, que es un bien para todas ellas, es decir, es un bien común. Este bien es el que causa y orienta la vida social. Por eso puede afirmarse que el

---

<sup>15</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social o principios de derecho político*, estudio preliminar de Daniel, Moreno, *op. cit. (supra, nota 13)*, p. 71. Rousseau refiere en su obra que: “En tanto que varios hombres reunidos se consideran como un solo cuerpo, no tienen más que una sola voluntad relativa a la común conservación y al bien general. Entonces todos los resortes del estado son vigorosos y sencillos, sus máximas claras y luminosas, no existe confusión de interés, ni contradicción; el bien común se muestra por todas partes con evidencia, sin existir más que buen sentido para ser conocido”.

<sup>16</sup> Adame Goddard, Jorge, *Filosofía para juristas*, 2ª ed., McGraw Hill-Interamericana Editores, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 161.

fin (o causa final) de la sociedad o de la vida social es el bien común.”

Las campañas y plataformas políticas tienen como sustento el respeto a la Constitución Política, siendo requisito *sine qua non* de acceso a las candidaturas y además tienen que ser congruente con los programas, principios e ideas que postulan como lo establece el Artículo 41 en lo pertinente. Es en esta fase donde implícitamente las autoridades al registrar dichas plataformas políticas tienen que tomar como referente la Constitución y cotejar estas plataformas para verificar si cumple con lo establecido en dicho ordenamiento.

De ahí deviene lo importante de las propuestas u ofertas políticas de los candidatos y partidos políticos, en virtud que en efecto, hoy se habla de temas como oferta electoral, mercado electoral, mercadotecnia electoral, el costo político-electoral, se focaliza al ciudadano como simple consumidor de imagen.

Se arriba entonces a reflexionar de este binomio, el apremio de contar con reglas eficientes y aceptadas por los entes que se vinculan en la función electoral que observen los principios constitucionales que den certidumbre, legitimidad y permitan sobre todo el desarrollo económico.<sup>17</sup>

Siendo la eficiencia de las leyes electorales encaminada a financiar el desarrollo democrático a través de la inversión en la educación y capacitación democrática<sup>18</sup> ciudadana, porque es “En el régimen republicano en el que se necesita de toda la eficacia de la educación”.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> La Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 33 dispone: “el desarrollo es responsabilidad de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana”.

<sup>18</sup> Alanís Figueroa, María del Carmen, “Organización de las elecciones, profesionalismo y capacitación” *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, vol. IV. No. 5, año.1995, p. 27. Establece la importancia de la capacitación en el desarrollo democrático de nuestro país, que se hace más indispensable en todos los núcleos de la sociedad, señala que esta capacitación democrática se debe tomar como una cultura política y que cada integrante de la comunidad desde edades tempranas debe ser informado de los valores políticos-ciudadanos que deben seguir y difundir.

<sup>19</sup> Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, estudio preliminar de Daniel, Moreno 17<sup>a</sup> ed., Porrúa, México, 2007, p. 33.

En lo antepuesto estribaría la plusvalía de contar con un Tribunal Electoral con amplias facultades para interpretar el contexto jurídico-económico del Estado mexicano.

## LA JUSTICIA ELECTORAL E ÍNDICE CULTURAL

La cultura mexicana tiene origen añejo en diversos pueblos nativos que hoy persisten en el tiempo, estas culturas cohabitan sustentadas en pueblos indígenas con usos y costumbres particulares, al respecto el Artículo 2 de la Constitución Política Federal dispone que nuestra nación es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Parte importante de esta norma jurídica es señalar que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, también las consideraciones para establecer la calidad de comunidad integrante de un pueblo indígena siendo las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres.

También el reconocimiento en un marco constitucional de autonomía sobre los derechos de los pueblos indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

La autonomía en cuanto a la forma de elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, que garantizan la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversos asuntos tratándose de co-



munidades indígenas como los juicios de protección a los derechos políticos electorales del ciudadano, identificados con los números de expedientes: SUP-JDC-037/99, SUP-JDC-011/2007, mismos que fueron considerados en las tesis relevantes con los rubros: “Pueblos Indígenas. Se debe garantizar a los ciudadanos que los conforman un efectivo acceso a la justicia electoral”, “Pueblos y comunidades indígenas. La interpretación de las normas procesales debe hacerse de la forma que les sea más favorable”, “Comunidades notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial. El juzgador debe ponderar las situaciones particulares para tenerla por eficazmente realizada” y “Comunidades indígenas. Suplencia de la queja total en los juicios electorales promovidos por sus integrantes”.

La justicia electoral de las comunidades indígenas nos ofrece dos diferentes visiones: la primera es integradora de estas culturas indígenas a la normativa jurídica ordinaria que conocemos y la segunda visión es la respetuosa de la autonomía de los usos y costumbres de estos pueblos. Sin embargo, la dificultad jurídica es que esta última visión también entraña el respeto a nuestras normas ordinarias. Es por ello que los enunciados jurídicos sobre el tema deben partir sobre el origen de nuestra cultura, y estar diseñados armónicamente con dichas culturas indígenas, y que hagan factible la representación de estas comunidades en los órganos deliberativos legislativos nacionales, sin discriminación alguna, como lo establece el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De lo anteriormente mencionado, la justicia electoral mexicana se debe interpretar y aplicar tutelando y fortaleciendo la cultura nativa,

respetando además la norma fundante mexicana, en ese contexto cabe lo señalado por Ávila Ortiz, en el sentido de que:

“La cultura y las culturas también definen la forma de Estado y afectan la forma de gobierno, tanto por la correlación entre pueblo multicultural y plural, por un lado, y gobierno democrático y representativo, por el otro, como por las relaciones entre poderes públicos que también incluyen principios multiculturales, interculturales y pluralistas. “Constitucionalismo cultural: Hacia una nueva etapa constitucional en México.”<sup>20</sup>

En esa dimensión, la justicia electoral en México se enfoca además a la tutela de la cultura de nuestro país, principalmente del mosaico de pueblos indígenas que tienen los usos y costumbres para elegir a sus representantes.

## I LA DEOCRATIZACI DE LA JUSTICIA ELECTORAL E ICO

La democratización de la justicia electoral<sup>21</sup> en México, refiere en estas reflexiones a un acercamiento de la justicia electoral a los ciudadanos mexicanos, a través de diseños constitucionales y legales claros, completos y coherentes con la realidad social, económica y política de México, sin tecnicismos jurídicos complejos, con enunciados comunes, con vías jurídicas francas, teniendo como hilo conductor la educación democrática que permita el conocimiento fundamental para el

---

<sup>20</sup> Ávila Ortiz, Raúl, *Constitucionalismo cultural: Hacia una nueva etapa constitucional en México*, p. 163. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/94/9.pdf>

<sup>21</sup> Orozco Henríquez, J. Jesús, *Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derecho Humanos*, (Centro de Asesoría y Promoción Electoral Capel), tomo II, México, 2003, pp. 752 y 753. En el contexto comprendiendo el vocablo Justicia Electoral: “en sentido técnico o estricto, cabe entender los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las *elecciones* y que las

ejercicio de los derechos políticos-electorales, cambiar al paradigma del derecho electoral rígido a uno sencillo de ciudadanos, pues, sin duda es un derecho de y para los ciudadanos y un instrumento de progreso para el país, a través de la tutela efectiva de la voluntad ciudadana mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese concepto debemos propugnar por la construcción de un Derecho Electoral moderno, que sistematice, fortalezca la justicia electoral y las instituciones democráticas, para el desarrollo de México, ya que México no puede estar estático por la cuestión electoral, esta es y debe ser un instrumento para el progreso de nuestro país, por tal motivo, le toca ahora a los órganos colegiados legislativos federales y estatales de nueva cuenta mirar a sus ciudadanos representados y establecer el rumbo de las leyes electorales de los años venideros.

## II CO CLUSIO ES

1. La construcción del Derecho Electoral en México entraña hoy, perspectivas jurídicas, políticas, económicas y culturales.

2. El Derecho Procesal Constitucional Electoral es un instrumento civilizado y pacífico de solución de conflictos políticos-electorales, teniendo como garante al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. En nuestro país, se debe contar con rutas jurídicas electorales que permitan la prevalencia de nuestra Constitución Política, inde-

---

mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, resolviendo los diversos conflictos o controversias electorales y corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa correspondiente. La finalidad esencial de los sistemas de *justicia electoral* ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (*partidos políticos e, incluso, funcionarios electorales*, así como, según el caso en los distintos regímenes electorales, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la constitucionalidad y/o legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los comicios”.

pendiente de la establecida en el Artículo 105 fracción II de dicho ordenamiento.

4. Es conveniente positivizar la facultad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de interpretar y tutelar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Es necesario analizar la viabilidad de una Ley de Partidos Políticos en México, que interprete y sistematice los principios del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Establecer el derecho de los partidos políticos locales de participar en elecciones federales dentro de sus estados registrando candidatos de sus correspondientes partidos locales a los cargos de senadores y diputados federales de mayoría relativa.

7. Las leyes electorales en el binomio economía-procesos electorales deben encaminarse a financiar el desarrollo democrático a través de la inversión en la educación y capacitación democrática.

8. La justicia electoral en México se enfoca además a la tutela de la cultura de nuestro país, principalmente del mosaico de pueblos indígenas que tienen los usos y costumbres para elegir a sus representantes.

9. La democratización de la justicia electoral en México es un acercamiento de la Justicia Electoral a los ciudadanos mexicanos, a través de:

- a) Diseños constitucionales y legales claros, completos y coherentes con la realidad social, económica y política.
- b) Soslayar tecnicismos jurídicos complejos.
- c) Vías jurídicas francas a los derechos políticos-electorales.

10. La democratización del Derecho Electoral propugna por la construcción de un derecho electoral moderno, que sistematice, fortalezca la justicia electoral y las instituciones democráticas para el desarrollo de México.

11. El tema electoral es y debe ser un instrumento para el progreso de nuestro país.

12. El concepto de democratización de la justicia electoral en México debe sustentarse en la educación democrática de los ciudadanos mexicanos, que permita el conocimiento fundamental para el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

## LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## LEGISLACION EXTRANJERA

- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Ley de partidos políticos de Ecuador.
- Ley 18.603 ley orgánica constitucional de los partidos políticos de Chile.
- Ley orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos de España.
- Ley orgánica de los partidos políticos de Argentina.

I LIOGRA FÍA

- Adame Goddard, Jorge, *Filosofía para Juristas*, 2ª. ed. McGraw Hill-Interamericana Editores, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- Alanis Figueroa, María del Carmen, "Organización de las Elecciones, Profesionalismo y Capacitación" *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, vol. IV. No. 5 año 1995.
- Aragón Reyes, Manuel, Extracto de la conferencia magistral titulada *Democracia y representación: dimensiones objetivas y subjetivas del derecho del sufragio*.
- Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. 4, Biblioteca de derecho constitucional, Universidad Autónoma Metropolitana, Oxford University Press.
- Cabrera Acevedo, Lucio, *El constituyente Filadelfia 1787*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.
- Carrillo Flores, Antonio, *Reflexiones del sesquicentenario de la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 1975.
- Duverger, Maurice, *Los Partidos Políticos*, 18ª ed., traducción Julieta Campos y Enrique González Pedrero, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Fix-Zamudio, Héctor, Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*. Porrúa, México, 2007.
- González Oropeza, Manuel, *Las controversias entre la Constitución y la política. Cuadernos constitucionales México-Centroamérica 6*, México, 1993, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.
- Huerta Ochoa, Carla, *Transiciones y diseños institucionales*, capítulo II Constitución, Transición y Ruptura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica, Núm. 3, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, 4ª. ed., traducción Legaz, Luis, México, Colofón/Biblioteca Jurídica, 2000.

- Montesquieu, *Del espíritu de las Leyes*, estudio preliminar de Daniel Moreno, 17<sup>a</sup> ed., Porrúa, México, 2007.
- Orozco Enríquez, J. Jesús, *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral Capel, tomo II, México, 2003.
- Prieto Díaz, Raúl Antonio, *Colección estudios teóricos y prácticos, tomo 2, Serie amparo contra leyes*, México, IURE Editores, 2004.
- Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*, estudio preliminar de Daniel Moreno, 15<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 2006.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917 diciembre 2007 (IUS 2007).
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La justicia electoral en México y su jurisprudencia, (juris 2).

I TER ET

Ávila Ortiz, Raúl, *Constitucionalismo cultural: Hacia una nueva etapa constitucional en México*, p. 163. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/94/9.pdf>.